

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez informando que la presente demanda fue inadmitida mediante auto 061 del 15 de marzo de 2024, durante el término otorgado la parte actora presento la respectiva subsanación.

Sírvase proveer,

Marmato, Caldas 9 de abril de 2024.


JORGE IVÁN CUARTÁS RAMIREZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INT	081/2024
PROCESO	DECLARATIVO ESPECIAL DE UNICA INSTANCIA IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELECTRICA Y DE TELECOMUNICACIONES
RADICADO	17442408900120240002700
DEMANDANTE	ARIS MINING MARMATO S.A.S.
DEMANDADOS	RICAURTE BOLAÑOS MORENO

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud a la subsanación de la demanda allegada a éste judicial, se resuelve respecto de la admisión de la DEMANDA DECLARATIVA ESPECIAL DE UNICA INSTANCIA DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN ELÉCTRICA Y DE TELECOMUNICACIONES promovida por ARIS MINING MARMATO S.A.S., en contra de RICAURTE BOLAÑOS MORENO.

La parte demandante pretende entre otras solicitudes conexas que, a través del trámite del Proceso Verbal de Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica y lo establecido en la Ley 56 de 1981 y su Decreto Reglamentario 2580 de 1985, se dicte sentencia de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones de que trata el Artículo 18 de la Ley 126 de 1938, Ley 56 de 1981 y artículos 57 y 117 de la ley 142 de 1994 a favor ARIS MINING MARMATO S.A.S, sobre un predio denominado "LOTE 2 Y LOTE 3", que se encuentra ubicado en el sector del "GUAYABITO" en la vereda "EL LLANO" en jurisdicción del municipio de MARMATO- CALDAS, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 115-5806 de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio (prueba 4), de propiedad de RICAURTE BOLAÑOS MORENO.

De igual manera solicita que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2o. del Artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y Artículo 2o. del Decreto 2580 de 1985, para dar cumplimiento a dichas exigencias legales, con la admisión de la demanda, se autorice la consignación de la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$1,285,800) en la cuenta del despacho y a favor de los demandados, suma que corresponde a la indemnización de perjuicios como consecuencia del paso aéreo de los cables para el Proyecto Línea de Transmisión de energía eléctrica El Higuerón 33 Kv, y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas, la instalación de las torres a que haya lugar y que conforme lo dispuesto en la Ley 2099 de 2021 y, particularmente, de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 37 de la mencionada ley con base en los documentos aportados con la demanda, se autorice el ingreso al predio y la ejecución de las respectivas obras sin realizar previamente la inspección judicial.

CONSIDERACIONES

Corresponde inicialmente a este despacho, definir el trámite legal que se debe imprimir al presente asunto, la parte actora en su libelo introductorio solicita a este despacho imprimir el trámite del Proceso Verbal de Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica de conformidad a lo establecido en la Ley 56 de 1981 y su Decreto Reglamentario 2580 de 1985, no obstante, este despacho dista de tal apreciación conforme a los motivos que pasarán a exponerse a continuación.

Sea lo primero aclarar que la naturaleza de la entidad aquí demandante corresponde a una **sociedad comercial privada** denominada **ARIS MINING MARMATO S.A.S.**, identificada con NIT 890114642-8 y su objeto social principal y permanente corresponde a *“la prospección, exploración, explotación, extracción, beneficio, transformación, transporte, su comercialización en el país o en el exterior, y la exportación de minerales que se encuentren en el suelo y en el subsuelo, incluyendo sin limitarse a estos; minerales preciosos y semipreciosos o que sean de significación económica, tales como oro, plata, platino, cobre, carbón y calizas entre otros”*

A su vez, la Ley 56 del 1 de septiembre de 1981 *“por medio de la cual se dictan normas sobre **obras públicas** de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras”*, en sus artículos 1° y 2° establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1.- Las relaciones que surjan entre las entidades propietarias de las **obras públicas** que se construyan para generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riegos y regulación de ríos y caudales y los municipios afectados por ellas, así como las compensaciones y beneficios que se originen por esas relaciones, se regirán por la presente Ley.*

Las que por la misma causa se generan entre esas entidades y los particulares en lo no regulado por la presente Ley, se seguirán rigiendo por las disposiciones del Código Civil y demás normas complementarias.

*ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por entidad propietaria, entidades tales como, la nación, los departamentos, los municipios y sus establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades de economía mixta y **las empresas privadas que, a cualquier título, exploten o sean propietarias de las obras públicas señaladas en el artículo anterior”**.*

Tal y como viene de verse, este despacho considera que la sociedad privada aquí demandante en el presente asunto no se enmarca dentro de la definición legal de entidad propietaria, toda vez que a partir del objeto social no se logra desprender que la misma tenga registrada como actividad comercial “*la explotación de obras públicas que se construyan para generación y transmisión de energía eléctrica*”, tampoco obra evidencia que la misma actualmente sea propietaria de cualquiera de las mencionadas.

Aunado a lo anterior, veamos el significado legal de “**obras públicas**” que señala el Consejo de Estado en su Sala de Consulta y Servicio Civil a través del Concepto 2386 del cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018):

“En términos generales, el contrato de obra tiene como finalidad la ejecución de una obra pública, considerándose dentro del alcance de la misma todo trabajo que tiene por objeto, crear, construir, conservar o modificar bienes inmuebles incorporándose a dicho concepto trabajos como la construcción, instalación, conservación, mantenimiento, reparación y demolición de los bienes inmuebles, así como la construcción, instalación, conservación, mantenimiento, reparación y demolición de aquellos bienes destinados a un servicio público o al uso común”.

Memórese que la Ley en comento dicta normas entre otras, **sobre obras públicas de generación eléctrica**, y que conforme a lo establecido en el artículo 2° de la citada disposición normativa, excluyendo entidades tales como, la nación, los departamentos, los municipios y sus establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, solo se entenderá como entidad propietaria las empresas privadas que, a cualquier título, exploten o sean propietarias **de las obras públicas** señaladas en el artículo anterior.

Del significado de obra pública visto anteriormente, se extrae que uno de sus elementos esenciales es **su destinación el cual debe corresponder a un servicio público o al uso común**, destinación la cual tampoco se puede desprender de la destinación de la servidumbre que se ruega en el presente asunto, pues esta, la requiere la sociedad demandante para el desarrollo de su actividad comercial privada tal y como se expone en los hechos 1.8 y 2.2 de la demanda «*la ejecución del proyecto para las líneas de transmisión de energía eléctrica El Higuierón 33 Kv, ARIS MINING MARMATO S.A.S. es un productor marginal, independiente o para uso particular, constituido como empresa privada, que prestará el servicio público de energía eléctrica para sí mismo*» y «*Garantizar la confiabilidad y seguridad del servicio de energía para la empresa ARIS MINING MARMATO S.A.S*»,

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 13 de la ley 685 de 2001 la industria minera es catalogada como de utilidad pública, este concepto no se puede confundir con los conceptos de servicio público o de uso común, sin ser cierto tampoco que el objeto social de la entidad privada demandante corresponda a la prestación de un servicio público esencial de conformidad con el artículo 13 de la ley 685 de 2001, pues en dicha disposición normativa no realiza tal calificación como mal lo pretende hacer ver el actor en el hecho 1.2 de la demanda.

Para este despacho, en el presente asunto tampoco resultan aplicables las disposiciones normativas propias de la Ley 142 del 11 de julio de 1994 por medio de la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones, pues tal y como esta lo señala en su artículo 1° la misma aplica a los **servicios públicos domiciliarios** de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural., no pudiéndose encuadrar tampoco la

actividad a desarrollar por la sociedad demandante en el concepto de servicio público domiciliario conforme pasará a verse:

El Departamento Administrativo de la Función Pública a través del Concepto 117691 del dos (2) de abril de dos mil veintiuno (2021), indicó quien o quienes pueden recibir el tratamiento jurídico de entidades que prestan servicios públicos domiciliarios así:

*“En el contexto anteriormente expuesto, reciben el tratamiento jurídico de entidades que prestan servicios públicos para todos los efectos, aquellas que conforme al artículo 14, numeral 14.21, **desarrollan la actividad de prestación de servicios públicos domiciliarios, definidos por dicha normativa, de la siguiente manera:***

«14.21. Servicios públicos domiciliarios. Son los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil rural, y distribución de gas combustible, tal como se define en este capítulo.»

*Siendo así, **siempre que una entidad, cualquiera que sea su denominación, desarrolle cualquiera de las actividades previstas como servicios públicos domiciliarios en el numeral 14.21 del artículo 14 recién citado y lo haga para consumo masivo de terceros, se entenderá que se trata de una entidad prestadora de servicios públicos conforme al numeral 3 del artículo 40 de la Ley 617 de 2000, por lo que si su gerente, director, representante legal o cualquiera que fuere su denominación, resultare elegido concejal en un lapso menor a un año contado a partir de la fecha de su renuncia, se encontrará inhabilitado para posesionarse en el cargo”.***

De la anterior definición, se extrae que uno de los elementos esenciales de **prestación de servicios públicos domiciliarios** es que las actividades que se desarrollen conforme a las previstas en el numeral 14.21 del artículo 14 ibidem, deberán estar destinadas al **consumo masivo de terceros**, lo cual tampoco se ajusta al presente asunto, pues se reitera que la destinación de la servidumbre que se ruega en el presente asunto, es para el desarrollo de su actividad comercial privada tal y como se expone en los hechos 1.8 y 2.2 de la demanda **corresponden al uso privado, es decir, para sí mismo**, veamos *«la ejecución del proyecto para las líneas de transmisión de energía eléctrica El Higuierón 33 Kv, ARIS MINING MARMATO S.A.S. es un productor marginal, independiente o para uso particular, constituido como empresa privada, que prestará el servicio público de energía eléctrica para sí mismo»* y *«Garantizar la confiabilidad y seguridad del servicio de energía para la empresa ARIS MINING MARMATO S.A.S»*,

En lo que respecta a la naturaleza jurídica de la sociedad demandante se reitera que el objeto social de la misma no corresponde a la prestación de los servicios públicos domiciliarios como lo exige el artículo 17, tampoco fue aportado documento alguno emitido por alguna autoridad o comisión de regulación que autorizara a la sociedad demandante a adelantar las actividades propias de las empresas de servicios públicos domiciliarios de conducción de energía eléctrica en los términos del artículo 18, ni tampoco se desprende del certificado de existencia y representación legal de esta, que se encuentre sometida al régimen jurídico de que trata el artículo 19 en su numeral 19.1, esto es *“El nombre de la empresa deberá ser seguido por las palabras “empresa de servicios públicos” o de las letras “E.S.P.”, disposiciones anteriores contenidas en la Ley 142 de 1994.*

Conforme a lo anteriormente expuesto, no resulta procedente el decreto de las peticiones especiales 1° y 2° de la demanda, consistentes en autorizar la consignación de la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$1,285,800) en la cuenta del despacho y a favor de los demandados como indemnización de perjuicios como consecuencia del paso aéreo de los cables para el Proyecto Línea de Transmisión de energía eléctrica El

Higuerón 33 Kv, y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas, la instalación de las torres a que haya lugar y a la autorización del ingreso al predio y ejecución de las respectivas obras sin realizar previamente la inspección judicial.

Ahora, si bien es cierto que como viene de verse, al presente asunto no corresponde aplicarle el trámite previsto en la Ley 56 de 1981 y su Decreto Reglamentario, ello no quiere decir que se encuentre vedado el acceso a la justicia a la sociedad demandante, pues ante lo expuesto, y conforme a la cuantía la cual corresponde a \$ 3.745.000 «*mínima cuantía*» de acuerdo al avalúo catastral expuesto por el Municipio de Marmato Caldas para el año 2023 (fl. 01 Pag 83), a la presente demanda se le deberá imprimir el trámite dispuesto para el procedimiento verbal sumario que regula el artículo 390 del Código General del Proceso y de acuerdo a las normas especiales establecidas en el artículo 376 de la misma disposición procesal.

Ahora bien, la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 82 y 376 del Código General del Proceso,

Este funcionario es competente para conocer de la presente demanda, conforme al artículo 17 del Código General del Proceso.

Se procederá en consecuencia con su admisión; se ordenará en consecuencia la notificación personal a los demandados, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a las direcciones electrónicas o sitios suministrados por el interesado para efectos de notificación, respecto de los cuales se deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que corresponden a los utilizados por las personas a notificar y allegará las evidencias correspondientes.; se correrá traslado de la demanda, subsanación y anexos por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del mencionado estatuto procesal.

De conformidad con lo establecido en el artículo 590 del Código general del Proceso, previo decreto de la medida rogada consistente en “*la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-5806 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Riosucio Caldas*”, la parte demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días so pena de tener por desistida su solicitud y en consecuencia dar lugar al rechazo in limine de la demanda, toda vez que esta solicitud es el sustento jurídico de la no exigencia de agotamiento de requisito de procedibilidad en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA ESPECIAL DE UNICA INSTANCIA DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN ELECTRICA Y DE TELECOMUNICACIONES, promovida a través de apoderado judicial, por ARIS MINING MARMATO S.A.S., en contra de RICAURTE BOLAÑOS MORENO.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite establecido en el artículo 390 (verbal sumario) y 376 (servidumbre) del Código General del Proceso, en atención a la cuantía de este, el cual corresponde a \$ 3.745.000 «*mínima cuantía*» de acuerdo con el avalúo catastral del predio sirviente expuesto por el Municipio de Marmato Caldas para el año 2023 (fl. 01 Pag 83).

TERCERO: SE ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE a los demandados, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a las direcciones electrónicas o sitios suministrados por el interesado para efectos de notificación, respecto de los cuales se deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que corresponden a los utilizados por las personas a notificar y allegar las evidencias correspondientes.

CUARTO: CORRASELE TRASLADO de la demanda y sus anexos, a la parte demandada por el término legal de diez (10) días (inciso 5° artículo 391 C.G.P.).

QUINTO: SE ORDENA a la parte demandante previo decreto de la medida rogada consistente en “*la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-5806 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Riosucio Caldas*”, prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días so pena de tener por desistida su solicitud y en consecuencia dar lugar al rechazo in limine de la demanda, toda vez que esta solicitud es el sustento jurídico de la no exigencia de agotamiento de requisito de procedibilidad en el presente asunto.

SEXTO: NEGAR el decreto de las peticiones especiales 1° y 2° de la demanda, consistentes en autorizar la consignación de la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$1,285,800) en la cuenta de su despacho y a favor de los demandados como indemnización de perjuicios como consecuencia del paso aéreo de los cables para el Proyecto Línea de Transmisión de energía eléctrica El Higuera 33 Kv, y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas, la instalación de las torres a que haya lugar y a la autorización del ingreso al predio y ejecución de las respectivas obras sin realizar previamente la inspección judicial, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ**

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>048</u> del 10 de abril de 2024</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el 15 de abril de 2024 a las 5 p.m.</p>
---	---

Firmado Por:
Jorge Mario Vargas Agudelo

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa50d42772164f8b53f02f696ae082646aab0e2492436dbd19f0116fa9abffd2**

Documento generado en 09/04/2024 04:28:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>